

00120802.

Medellín, 08 NOV 2011

Señores

Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC
Carrera 7 No. 77 - 07 Pisos 9 y 10 Edificio Torre Siete 77
Teléfono: +57(1)3198300
neutralidad@crcom.gov.co
Bogotá D.C - Colombia

Asunto: Comentarios de EDATEL S.A. E.S.P. al proyecto de Resolución y documento técnico "Por la cual se establecen las condiciones regulatorias relativas a la neutralidad en Internet, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011".

EDATEL S.A. E.S.P. se permite presentar, dentro de la oportunidad establecida para el efecto, sus comentarios al al proyecto de Resolución y documento técnico "Por la cual se establecen las condiciones regulatorias relativas a la neutralidad en Internet, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011".

ARTÍCULO 7. GESTIÓN DE TRÁFICO. (...) *Las prácticas de gestión de tráfico se consideran razonables cuando estén destinadas a:* **7.3 Tratar el tráfico no deseado o perjudicial para usuarios, la red del proveedor o el propio Internet** (...)

COMENTARIO: EDATEL considera importante que la Comisión determine con claridad qué tipo de contenido o tráfico se entiende "no deseado o perjudicial para los usuarios, la red del proveedor o el propio Internet", pues no precisar el contenido o la interpretación de estos conceptos podría conducir a limitaciones indebidas de derecho a la neutralidad en Internet al dejar librado a la subjetividad de los proveedores de servicios de Internet, la calificación de los contenidos que entregan al usuario.

ARTÍCULO 9: PLANES DE ACCESO A INTERNET. (...) **9.1** *Entiéndase como planes de acceso limitado aquellos en los cuales el proveedor de acceso a Internet realiza algún tipo de control de las características particulares de un plan a través de prácticas de gestión de su red, ya sea a nivel de velocidad de acceso, volumen total de tráfico, niveles diferenciales de calidad, exclusión de tipos de protocolos, o exclusión de clases de aplicaciones.* **9.2** *En todo caso, los planes con acceso limitado podrán restringir el acceso a servicios, contenidos y aplicaciones de acuerdo con el tipo o naturaleza de los mismos, pero no respecto de los proveedores que los suministren. Así mismo, la diferenciación por calidad debe hacerse respetando siempre los niveles mínimos definidos en la regulación.* **9.3** *En los planes de consumo ilimitado o de tarifa plana no se restringirán las características del acceso del usuario en los términos descritos en el numeral 9.1. El proveedor sólo podrá ejercer control sobre las características del servicio asociadas a la diferenciación de planes según la velocidad de acceso a Internet, la cual debe garantizarse de manera continua.* **9.4** *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet sólo podrán restringir el acceso a contenidos, aplicaciones o servicios específicos a solicitud expresa del usuario, o cuando los mismos no sean lícitos.*

COMENTARIO: En atención a la inminente expedición de esta norma, EDATEL considera necesario que la CRC establezca una nueva denominación técnica que permita aplicar los conceptos de *consumo ilimitado* y *tarifa plana*, pues actualmente se hace uso de los términos “limitado” e “ilimitado” que a partir de la expedición de la Resolución objeto de estudio, harán referencia a las características particulares de un plan a través de prácticas de gestión de la red por parte del Proveedor de Internet, ya sea a nivel de velocidad de acceso, volumen total de tráfico, niveles diferenciales de calidad, exclusión de tipos de protocolos, o exclusión de clases de aplicaciones. Lo anterior, con el fin de que el usuario pueda comprender claramente que una cosa es el tiempo durante el cual podrá hacer uso del servicio de Internet según el plan que contrate y la tarifa que pague, y otra muy distinta es el tipo de contenidos, velocidad, calidad y capacidad de Internet de la que dispone en virtud del acuerdo al que llegue con su proveedor de servicios de Internet.

En este mismo artículo, resulta importante que la Comisión determine el alcance de la expresión “*algún tipo de control de las características particulares de un plan*”, pues si bien para EDATEL es claro que no es posible que se realice una lista explícita y taxativa de controles en atención al acelerado desarrollo que sufre la tecnología cada día, si resulta indispensable que se fijen unos parámetros dentro de los cuales los proveedores de servicios de Internet pueden establecer controles a las características de su tráfico, para que se logre el cometido del proyecto de regulatorio que pretende hacer efectiva en favor del usuario la garantía de la Neutralidad en Internet.

ARTÍCULO 10 - PARÁGRAFO. *La introducción o modificación de nuevas técnicas de gestión que pudieran llegar a ser más restrictivas a las existentes deben ser informadas al menos con treinta (30) días de antelación a su utilización de manera que los usuarios o proveedores con acceso al servicio puedan determinar si se acogen o no a dichas condiciones. De otro lado, las prácticas de gestión de tráfico menos restrictivas a las ya incluidas en el plan de un usuario, no requieren un periodo de previo aviso y pueden ser informadas de manera simultánea a su implementación.*

COMENTARIO: Dadas las funciones de control, inspección y vigilancia que ejerce la SIC sobre la calidad de los servicios prestados por los proveedores de servicios de Internet, en criterio de EDATEL es necesario que exista una instancia técnica de validación, investida de la autoridad necesaria para determinar si una técnica de gestión de Internet implementada por el Proveedor es más o menos restrictiva que las que autoriza la regulación. Esto con el fin de evitar PQR y eventuales sanciones derivadas de una interpretación subjetiva de la norma que pueda llegar a afectar los derechos de los usuarios.

COMENTARIOS AL DOCUMENTO TÉCNICO

1. DERECHOS DE AUTOR EN INTERNET

(...) Sin embargo, la ausencia de disposiciones expresas en relación con la responsabilidad no impide la

aplicación del derecho común. En primer lugar, es clara la responsabilidad del proveedor de contenidos, puesto que es quien elige qué se publica en una página o sitio web cuyo contenido puede estar constituido por obras protegidas por el derecho de autor, sin embargo en ocasiones resulta difícil la identificación y localización física del proveedor para iniciar las acciones judiciales pertinentes en su contra, por lo cual en dichos casos debe examinarse la responsabilidad de los intermediarios entre el proveedor de contenido y los usuarios, dentro de los cuales se encuentran el

proveedor de alojamiento, es decir el propietario del servidor que pone a disposición del proveedor de contenido un espacio para alojar dicho contenido, el cual será co-responsable si tenía conocimiento que el contenido no estaba autorizado por los titulares de los respectivos derechos”.

Si bien para EDATEL es claro que el proyecto de Ley sobre Derechos de Autor en Internet se encuentra actualmente en trámite en el Congreso de la República, se observa con preocupación que, a pesar de reconocer que “es clara la responsabilidad del proveedor de contenidos, puesto que es quien elige qué se publica en una página o sitio web cuyo contenido puede estar constituido por obras protegidas por el derecho de autor”, el documento deja abierta la puerta para que se responsabilice a los intermediarios entre el proveedor de contenidos y los usuarios, lo cual constituye una violación al principio de no responsabilidad objetiva, máxime si se toma en cuenta que esta responsabilidad se fundamenta en el hecho que *“en ocasiones resulta difícil la identificación y localización física del proveedor para iniciar las acciones judiciales pertinentes en su contra”*.

Adicionalmente, esta interpretación de la Comisión impone a los proveedores de servicios de Internet una carga excesiva desde el punto de vista técnico y económico, que consiste en la obligación de realizar un filtro oneroso y complejo para poder acceder al único eximente de responsabilidad consistente en conocer que el contenido no estaba autorizado por los titulares de los respectivos derechos de autor, lo cual resulta desproporcionado y pone en peligro la neutralidad en Internet, pues los proveedores se verán en la obligación de limitar el acceso a contenidos sobre los cuales no se logre identificar de manera inmediata su origen, para evitar la sanción derivada de una eventual violación de los derechos de autor.

2. NEUTRALIDAD DE RED Y LIBERTAD TARIFARIA

Para EDATEL resulta necesario que la Comisión precise su intención al describir en el documento técnico los diferentes modelos de regulación aplicable a los proveedores de servicios de Internet, pues si bien es claro que la conclusión en el proyecto de resolución objeto de comentarios es la libertad tarifaria enmarcada en planes de acceso limitado e ilimitado según las características del servicio, previamente explicados y aceptados por el usuario, suscita preocupación para la Compañía la expresión contenida en el documento según la cual *“el eslabón más sensible de la cadena de valor de Internet a las implicaciones de la Neutralidad en Internet es el de la Conectividad. Este impacto tiene que ver con dos puntos sobre los cuales se ha forjado el debate en torno a la Neutralidad en Internet: La imposición de límites tarifarios a los Proveedores de acceso a Internet y la gestión de tráfico”*. Lo anterior, porque ello podría indicar que la libertad tarifaria de los servicios de conectividad podría cambiarse por otro modelo regulatorio distinto.

Atentamente,


BEATRIZ ELENA HENAO QUINTERO
Gerente General (E)

Elaboró: Diana Isabel Pizarro Cano

